



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03535-2019-PA/TC  
AREQUIPA  
TEMÍSTOCLES SALVADOR GÓMEZ  
VIZCARDO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de junio de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Temístocles Salvador Gómez Vizcardo contra la resolución de fojas 307, de fecha 25 de julio de 2019, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el caso de autos, el actor interpone demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA, a fin de que se le otorgue pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790. Aduce que ha laborado para las empresas Comiluz EIRL, ZICSA Contratistas Mineros y Petroleros SA, American Gold SAC, Minera Paula 49 SAC, Contratistas Mineros Ramos EIRL, Analytica, Alto Riesgo SAC, desempeñando los cargos de peón de mina, ayudante de enmaderador, motorista, ayudante perforista diamantina, ayudante de motorista en interior mina; y que padece de neumoconiosis y trauma acústico leve de oído izquierdo con 70 % de menoscabo global, de acuerdo al certificado de evaluación médica, de fecha 29 de diciembre de 2016 f. 5), emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza.
3. En el fundamento 25 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 00799-2014-PA/TC, este Tribunal estableció que los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud de EsSalud pierden valor probatorio si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica; 2) la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas; y 3) son



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03535-2019-PA/TC  
AREQUIPA  
TEMÍSTOCLES SALVADOR GÓMEZ  
VIZCARDO

falsificados o fraudulentos. Corresponde al órgano jurisdiccional solicitar la historia clínica o informes adicionales cuando, en el caso concreto, el informe médico presentado por el demandante no genera por sí solo convicción en el juzgador.

4. En relación con el certificado médico presentado por el actor, se advierte que la historia clínica que lo respalda (ff. 180 a 187), remitida por el Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza a solicitud del juez de primera instancia, si bien es cierto contiene un examen de espirometría (f. 184), en este se señala “espirometría normal”, lo cual no es congruente con el diagnóstico señalado en el certificado médico, motivo por el cual el certificado médico en mención carece de valor probatorio.
5. Por consiguiente, se contraviene el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, donde se determinan reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos que tienen la condición de documentos públicos.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

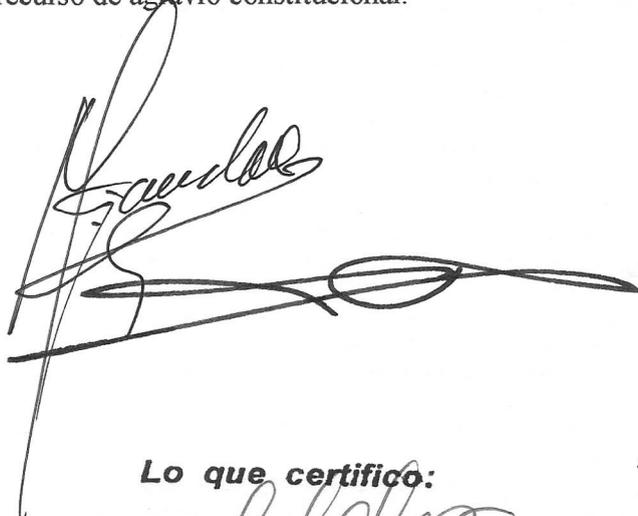
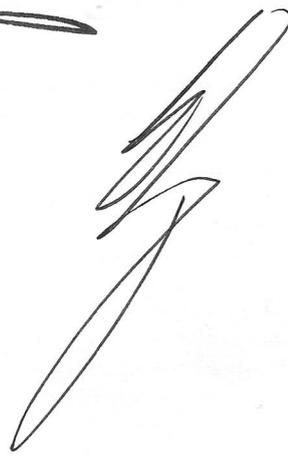
Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

 JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL